

TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO - I.C.S.

REF.: EJECUTIVO - RAD: 1999-00147-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

En atención a la nota precedente, y verificado que ello es así, se decretará la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme lo establecido en el numeral 2 del inciso primero, y literal b) del inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que disponen: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; al tener sentencia y tener como última actuación el auto de fecha 18 de agosto de 1999, en la cual se aprobó liquidación del crédito, además, se ordenó entregar los títulos judiciales al demandante hasta la concurrencia del crédito, el último título judicial fue entregado el día 14 de abril de 2000, sin más pronunciamiento de las partes, quienes tampoco han hecho gestión alguna para continuar con el proceso

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarase la terminación del proceso **EJECUTIVO** promovido por el **FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE SUCRE**, identificado con el NIT No: 800225219-4, contra los señores **PEDRO EMIRO MENDOZA CALDERA** y **HUBIRPIDO BARCENA HERRERA**, identificados con cedula de ciudadanía No: 6.808.966 y 9.127.445, respectivamente, en aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito y por primera vez, consagrado en el Art. 317 del C.G.P., luego de haberse cumplido con los requisitos exigidos para su aplicación.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo del remanente en proceso ejecutivo 98-0240 contra **HUBIRPIDO BARCENAS** que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo decretada en auto de fecha 14 de abril del 1999, comunicada

con Oficio No.738 de fecha 22 de abril de 1999 y en razón a la cual el Juzgado referido al darse la terminación dispuso dejar a disposición de este proceso y juzgado el embargo de la quinta parte del excedente del salario de tal ejecutado que devenga de la Contraloría General.

Como quiera que existe embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sincelejo, para el proceso Radicado N°1000, seguido por HUMBERTO PAREDES BENITEZ Contra el ejecutado **HUBIRPIDO BARCENA HERRERA**, comunicado mediante oficio N° 0623 de fecha 17 de junio de 1999, las medidas aquí levantadas. Ofíciase

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el proceso. Regístrese su egreso en los libros, en SIERJU y en JUSTICIA XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/VMBT/Beroma

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475781b43493e5a99e1649436dc190ed2c046cd799ffdabf7dc17db70bd962c1**

Documento generado en 21/07/2023 12:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>